--- Trelew, de noviembre de 2013.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 77/79vta., el recurso de apelación de fs. 82, concedido en relación a fs. 83, el memorial de agravios de fs. 84/88, la contestación del traslado de fs. 90/92, y----------

--- **CONSIDERANDO**:----------

--- **I.-** Que la jueza "a quo" por la resolución de fs. 77/79vta. declaró operada la caducidad de la instancia, ordenó el levantamiento del embargo ordenado en autos, impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- Sumariamente consideró, en lo conducente, que: la instancia se abrió con la demanda (14/05/2012); los actos citados por la actora como impulsores del proceso sólo hacen avanzar las medidas cautelares, pero no el proceso principal; de autos surge que la actora no cumplió lo dispuesto a fs. 11 (resolución del 15/05/2012, cumplimiento del art. 333, inc. 4º y 5º del C.P.C.C., y denuncia del domicilio real del demandado) y reiterado a fs. 21; las actuaciones cautelares no interrumpen la perención de la instancia; el plazo previsto por el art. 313, inc. 1º del C.P.C.C. se encuentra cumplido.---

--- **II.-** Contra esa decisión se alzó la actora a fs. 82, y concedido que fue el recurso a fs. 83 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 84/88.----------

--- Expresó que la jueza hizo lugar a la caducidad de la instancia y con ello dejó sin efecto el embargo sobre los haberes del demandado; y en particular que: el demandado realizó maniobras para impedirle conocer su real paradero, impidiendo notificar la demanda; la magistrada no tuvo en cuenta el tiempo en que el expediente estuvo en el área del E.T.I. para realizar el informe socioambiental de su parte y las conclusiones a las que arribó; sostuvo la recurrente que por ello la jueza "a quo" infirió erróneamente que las medidas solicitadas para producir las pruebas ya ofrecidas no interrumpen la perención, y citó doctrina y jurisprudencia que estimó aplicable para agregar que estos actos deben interpretarse en forma amplia.----------

--- Agregó que todos los actos que realizó dan impulso al proceso [mencionó los de fs. 67 a 70 (sic) y los de fecha 19/09/2012, 17/10/2012, 06/11/2012, 07/02/2013, 08/02/2013, 19/03/2013 y subsiguiente] contrariamente a lo sostenido por la jueza "a quo"; insistió que tales actos son idóneos para impulsar el proceso, para la prosecución del divorcio y el resguardo del patrimonio de la sociedad conyugal frente a las maniobras que imputó al demandado.----------

--- En suma, sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado.----------

--- **III.-** A fs. 90/92 obra la contestación del traslado que efectuó el demandado.----------

--- Afirmó la parte demandada que la deserción o insuficiencia del recurso, carece de crítica concreta, razonada y precisa, y constituye una discrepancia subjetiva con el criterio de la jueza. En rigor, sostuvo que el recurso no introduce un análisis pormenorizado de la decisión, no indicó defectos ni observó sus fundamentos legales para rebatirlos; por el contrario, reiteró alegaciones que ya fueron tratadas por la jueza.-

--- En subsidio contestó los agravios; en lo conducente afirmó que: no es cierto que no notificó la demanda porque desconociera el domicilio real, puesto que en la demanda precisó el domicilio real exacto; los hechos posteriores demuestra la actitud maliciosa de la actora desinteresada de instar la acción, al denunciar tres domicilios erróneos; logró el embargo del 15% de los ingresos de su parte y luego nada más hizo; la ineficacia del traslado de la demanda no fue consecuencia del alegado desconocimiento del domicilio sino del incumplimiento de los recaudos de fs. 11 y 21. En relación con las alegaciones sobre las medidas cautelares, expresó que ellas constituyen valoraciones subjetivas de la recurrente sobre el fondo de la demanda; desconoce el rol instrumental, provisorio y mutable de las medidas cautelares; los trámites para las medidas cautelares son independientes de la sustanciación del proceso principal, citó jurisprudencia que consideró aplicable; y, por último, respecto del informe del E.T.I. y el tiempo de elaboración, indicó que fue pedido con el fin de justificar la medida cautelar y no impulsa la causa.----------

--- Solicitó, con esta base, el rechazo del recurso.----------

--- **IV.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 77/79vta. por las siguientes razones.----------

--- De autos surge que la demanda de divorcio vincular se presentó el 14/05/2012 (según cargo de fs. 6). La jueza "a quo" por la resolución de fs. 11 requirió a la actora que, previo a todo trámite, cumpliera con el art. 333, incs. 3º y 4º del C.P.C.C. ("la cosa demandada" y "los hechos en que se funda") y denunciara el domicilio real del demandado. A fs. 12 la actora indicó el mismo domicilio real que consignó en la demanda; más nada precisó respecto de los incs. 3º y 4º del art. 330 requeridos. La jueza la resolución de fs. 13 dejó sin efecto la parte pertinente de la resolución de fs. 11. La actora a fs. 14 denunció otro domicilio real del demandado como el actual. La actora a fs. 20 consignó que el motivo de la demanda "se basa en la causal subjetiva del art. 214 en relación con el art. 202 del Código Civil y concordantes". La magistrada de grado por la resolución de fs. 21 ordenó estar a lo dispuesto por la resolución de fs. 11. La actora a fs. 22 reitera su presentación de fs. 14.----------

--- A fs. 24/32 la actora solicitó medidas cautelares. Por resolución de fs. 33 se hizo lugar al pedido de informe a los Registros de propiedad y a los alimentos provisorios, y para las demás medidas cautelares se ordenó la intervención del E.T.I. La peticionante requirió a fs. 34/36 que se decrete la prohibición de acercamiento a su domicilio por parte del demandado. La jueza a fs. 38 ordenó estar a lo resuelto a fs. 33.----------

--- A fs. 39 obra oficio dirigido a la Municipalidad de Trelew para hacer efectivo el embargo del 15% del sueldo del demandado; a fs. 42/vta. obra el informe del E.T.I.; a fs. 44-45 obran los oficios dirigidos a los Registros de propiedad; a fs. 47/49vta. obra sendos informes de dominio automotor.----------

--- A fs. 52 la jueza "a quo" por la resolución del 13/02/2013 reiteró que, a los fines del traslado de la demanda, la actora debía cumplir con lo requerido a fs. 11 y 21. A fs. 53

la actora el 06/03/2013 acompañó copia de la demanda y la documental para traslado y requirió nueva medida cautelar. La jueza por resolución de fs. 53 del 07/03/2013 ordenó estar a lo dispuesto a fs. 11, 21 y 53 (según refoliados). ----------

--- En ese contexto, a fs. 61/63vta. se presentó el 20/08/2013 el demandado y acusó la caducidad de la instancia. La actora contestó el traslado pidiendo su rechazo (fs. 67/70). La jueza "a quo" por la resolución de fs. 77/79vta. que se examina, declaró caduco el proceso.----------

--- **V.-** De esta reseña de autos surge, en lo pertinente, que la demanda se presentó el 14/05/2012 y que hasta el momento en que el demandado acusó la caducidad de la instancia el 20/08/2013, la demanda no había sido aún notificada. La actora se concretó en medidas cautelares y no satisfizo con ninguna de sus presentaciones lo ordenado por la magistrada actuante a fs. 11, 21 y 53, en relación a los recaudos del art. 330 del C.P.C.C.----------

--- Ahora, en relación con el plazo de caducidad aplicable y su cómputo, cabe considerar que el trámite previsto para el divorcio vincular es el del proceso ordinario (art. 99, ley III nº 21, por remisión del art. 98 de esa norma a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial); ello importa considerar, a los fines del caso planteado, un plazo de caducidad de seis (6) meses (art. 313, inc. 1º, C.P.C.C.), computable desde que se abrió la instancia con la promoción de la demanda; así, incluso, aunque no se hubiera notificado la resolución que dispone su traslado (art. cit.; conf. Maurino, "Perención de la instancia en el proceso civil", Astrea, Buenos Aires, 2003, 2ª ed., p. 99).----------

--- En el caso concreto, esa resolución aún no fue dictada por no haber cumplimentado la actora los requerimientos de fs. 11, 21 y 53. De modo que, más allá de la demanda, en autos no se produjo otro acto útil en pos del "avance" de la causa hacia la sentencia (conf. esta Sala en la S.I.C. Nº 224 de 2005, en autos "F., J. C. y otra c/ D. F. y otra s/ Daños y perjuicios", expte. nº 16928/2005-r.C.A.T.).----------

--- No obstante ello, ahora la actora pretende haber realizado actos impulsorios; mas ello no es exacto. En rigor, las actuaciones concretadas se refirieron a las medidas cautelares que solicitó paralelamente, y con el último acto invocado (fs. 67/70) contestó el traslado del acuse de caducidad en examen. Y sabido es que las medicas cautelares carecen de virtualidad para alterar el curso del plazo de caducidad del proceso principal al que acceden (conf. López Mesa–Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, La Ley, Buenos Aires, 2012, T. III, p. 274; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 4ª ed. act., T. IV, p. 190; también Maurino, "Perención", cit., p. 159); y que los actos o pretensiones del accionante posteriores a una perención ya denunciada tampoco la contrarrestan (doc. art. 318, C.P.C.C.; Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 512).----------

--- Así las cosas, la caducidad ha sido bien declarada y no hay lugar a interpretación alguna, pues si bien se ha sostenido que en materia de caducidad de la instancia debe obrarse con criterio restrictivo, ello es para el supuesto de que existiese duda sobre el cumplimiento del plazo, pero no cuando la perención, como en el caso, aparece claramente configurada (conf. esta Sala en la S.I.E. Nº 20 de 2011 en "H.. B. A. S.A. c/ M. S.R.L. y otros s/ Ejecutivo", expte. nº 220/2011-r.C.A.T., entre otras; también C.S.N., 13/06/2006, " Asociación Trabajadores del Estado c. Provincia de Misiones", Fallos 329:2226).----------

--- En suma, el impulso para activar el desarrollo del proceso, en la especie, en particular desde el día 14/05/2012 (fs. 6) y hasta el momento en que se acusó la perención el día 20/08/2013 (fs. 61/63), no se concretó y corresponde confirmar la resolución de fs. 77/79vta.----------

--- **VI.-** En cuanto a la medida cautelar decretada a fs. 33, no obstante el argumento empleado por la jueza de grado para ordenar su levantamiento en la resolución de fs. 77/79vta. que se examina, lo cierto es que las medidas cautelares son instrumentales, lo que implica que su finalidad se agota en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que deba dictarse en otro proceso al que accede (conf. Palacio, "Derecho", cit., T. VIII, ps. 35 y 37).----------

--- Por ello uno de los caracteres principales de las medidas cautelares es el de provisionalidad, esto es, una vez que el proceso principal cumple su objeto de modo normal o anormal –tal el caso de autos, donde se ha declarado la caducidad de la instancia–, se extingue "ipso iure" la eficacia de la medida dictada (doc. art. 204, C.P.C.C.; López Mesa–Rosales Cuello, "Código procesal", cit., T. II, p. 768).----------

--- De modo que sobre este punto no puede haber agravio computable (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.).----------

--- **VII.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de la Dra. I. V. B. en el 11,4Jus ($3.868) por su rol de patrocinante del demandado; los de la Dra. M. E. F. en el en el 8Jus($2.715) como patrocinante de la parte actora, y los de la Dra. E. C. R. en el 2,8Jus ($950) como apoderada de la actora (conf. arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 29 y 32, ley XIII nº 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 77/79vta.----------

--- Imponer las costas a la recurrente perdidosa.----------

--- Regular los honorarios de la Dra. I. V. B. en la suma de $3.868; los de la Dra. M.E. F. en la suma de $2.715, y los de la Dra. E. C. R. en la suma de $950.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2013 – SIF – CONSTE.----------